



**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR INMOBILIARIA SANTA MARTINA S.A.
INCORPÓRENSE OBSERVACIONES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL D-119-2021

Santiago, 06 de agosto de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “D.S. N° 40/2012” o “el Reglamento”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-119-2021, de fecha 13 de mayo de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), procedió a formular cargos contra Inmobiliaria Santa Martina S.A. (en adelante, “el titular” o la “empresa”), por incumplimientos al siguiente instrumento de gestión ambiental: RCA N° 605/2001, que calificó favorablemente el proyecto “Hacienda Santa Martina, Nature Club & Golf”.

2. Que, el proyecto individualizado en el considerando anterior constituye para esta Superintendencia la unidad fiscalizable “Club de Golf Hacienda Santa Martina Nature – Lo Barnechea” (en adelante e indistintamente, “unidad fiscalizable” o “Hacienda Santa Martina”).

3. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-119-2021, fue notificada de forma personal, con fecha 14 de mayo de 2021, tal como consta en el acta de notificación personal respectiva.

4. Que, con fecha 27 de mayo de 2021, encontrándose dentro de plazo, Munir Hazbún Rezuc, actuando en calidad de representante legal de la empresa¹, ingresó una solicitud de ampliación de los plazos establecidos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos.

5. Que, con fecha 28 de mayo de 2021, esta Superintendencia resolvió, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-119-2021, la ampliación de los plazos solicitados, otorgándole a la empresa un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para la formulación de descargos, contados desde el vencimiento del plazo original.

6. Que, con fecha 07 de junio de 2021, Munir Hazbún Rezuc, en representación del titular, encontrándose dentro de plazo, presentó un programa de cumplimiento, el que fue acompañado por los siguientes anexos:

6.1. Anexo 1: Estudio para la determinación de efectos, procedimiento Rol D-119-2021, junio de 2021.

6.2. Anexo 2: Especies de interés y/o sensibles registradas en el área de intervención.

7. Que, además, a través del escrito conductor del programa de cumplimiento, de fecha 07 de junio de 2021, la empresa requirió que la notificación de las actuaciones en el procedimiento sancionatorio en curso, les sean practicadas a las casillas de correo electrónico [REDACTED]

[REDACTED] Su solicitud, la fundaron en *“la situación de emergencia sanitaria en que se encuentra el país, con el fin de disponer de los medios idóneos que permitan contribuir al desarrollo del procedimiento administrativo, bajo las normas actualmente vigentes”*.

8. Que, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se accederá al medio de notificación solicitado por la empresa, en cuanto las resoluciones dictadas en el presente procedimiento sancionatorio serán notificadas por correo electrónico a las casillas de correo electrónico [REDACTED]

[REDACTED] Al respecto, **cabe señalar que estas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.** Por lo anterior, y atendiendo a la dificultad en la notificación formal de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-119-2021, de fecha 28 de mayo de 2021, es que se procederá a notificar a las casillas de correo electrónico indicadas.

9. Que, por medio del Memorándum N° 564/2021, de fecha 06 de julio de 2021, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del programa de cumplimiento, al fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que resolviera su aprobación o rechazo.

10. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean

¹ Calidad que se tuvo presente mediante resuelvo IV de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-119-2021, de fecha 28 de mayo de 2021.

subsanaadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento, presentado por Inmobiliaria Santa Martina S.A.:**

(i) OBSERVACIONES GENERALES

1. Se precisa que, sin perjuicio de lo que eventualmente se resolverá, la SMA únicamente considerará lo sostenido y acompañado como anexos al PdC en tanto **contengan medios de verificación idóneos, ya sea para acreditar el descarte o la existencia de efectos, como para acreditar circunstancias relativas a las acciones propuestas.**

2. En el mismo sentido de lo observado precedentemente, se indica que los anexos deben estar adecuadamente justificados, ser autoexplicativos, o estar contenidos en un informe o documento que los explique y estar claramente asociados a una acción.

3. Los documentos presentados como anexos deben ser representativos de acciones realizadas con posterioridad al día de fiscalización, pues su objetivo es comprobar las acciones ejecutadas por el titular en razón de las infracciones constatadas.

4. Debe actualizar el estado de aquellas acciones que la empresa haya iniciado su ejecución a la fecha de entrega del PDC refundido.

5. Además, debe incluir, en los reportes finales, los medios que acrediten los costos efectivamente incurridos en la implementación de cada acción

6. Se solicita que se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el PdC refundido, el **costo y plazo total propuesto del PdC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

7. El punto 3 del PdC, asociado al "*Plan de acciones y metas*" **debe ser actualizado según modificaciones.** Lo mismo ocurre respecto al punto 4 del PdC relativo al *cronograma*, el que **debe ser modificado de acuerdo a las consideraciones establecidas en la presente resolución.**

(ii) OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

- Hecho infraccional N° 1.
"Incumplimiento de las medidas establecidas en RCA N° 605/2001, en atención a que el titular ha alterado un área que forma parte de la superficie del proyecto que en la evaluación ambiental se determinó como inalterable, y en la cual, debía haber generado un área verde de reserva natural."

8. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos negativos**, el titular no referencia claramente al documento de análisis de efectos presentado como Anexo N° 1. Además, en este recuadro, no se especifica con detalle cuáles son los efectos que la empresa reconoce; así, para las componentes Flora y Vegetación, ha señalado genéricamente "(...) el

titular reconoce el efecto derivado de la infracción”. En el caso de la componente Fauna, se infiere que reconoce la afectación sobre individuos de distintas especies de fauna, pero no especifica claramente a qué efecto se refiere (mortalidad, afectación de hábitat, u otro); dicha declaración, también resulta contradictoria en algunos aspectos, por ejemplo, en cuanto reconoce la afectación de individuos *O. melanoptera* (*piuquén*) y *L. guigna* (*güigna*), especies en categoría de “En peligro” y “Vulnerable” respectivamente, pero luego desconocer su afectación, fundando este cambio en que, de los antecedentes analizados, los registros de estas especies fueron de manera indirecta (conversaciones, heces, huellas etc.); a ello, se suma que hace el descarte de efectos por proyecto lineales, pero sí reconoce afectación sobre individuos de la especie *T. elegans*. Por último, en el caso de la componente suelo, se reconoce su intervención, pero no determina la dimensión de los impactos, señalando que, para ello, resulta necesario delimitar y definir dichas intervenciones. Al mismo tiempo, cabe destacar que el “*Estudio para la determinación de efectos, procedimiento Rol D-119-2021*” acompañado por el titular en el Anexo N° 1, se basa en un análisis de información bibliográfica, dentro de la que se incluye la información presentada en el marco de la propia evaluación del proyecto, así como la presentada en el proceso de evaluación ambiental del proyecto “Habilitación de caminos de acceso e instalaciones complementarias de la subdivisión agrícola Chaguay”, junto con lo indicado en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3684-XIII-RCA y los antecedentes presentado en el marco de las denuncias ingresadas ante esta Superintendencia.

9. Respecto al estudio acompañado por el titular, individualizado en la observación específica anterior, cabe hacer presente que, a través de él, **el titular reconoce que se habría incumplido la obligación de mantener inalteradas 563,6 hectáreas**. En relación a su contenido, el titular describe la metodología que se utiliza para realizar el análisis de los efectos, pero no da cuenta de aspectos que en la misma se plantean, como, por ejemplo, la existencia de potenciales fragmentaciones de vegetación en razón de las obras realizadas y la cuantificación de los efectos generados en las componentes analizadas. Asimismo, se señala que, para el análisis de los potenciales efectos, se realizaron una serie de actividades, cuya ejecución no ha sido posible de determinar por esta SMA, como lo son la revisión de imágenes (satelitales o en Google EarthTM) para identificar y visualizar la condición del terreno previo a su intervención, y la elaboración de informes de especialistas con juicio experto, ya que no se incluyen anexos o referencias al respecto. Además, en este estudio se describen, entre otras cosas, las características de las formaciones y unidades vegetacionales del sector, la cantidad de especies de flora presentes (37 especies), caracterizándolas agrupadamente según origen geográfico, hábito de crecimiento y la categoría de conservación (se señala que sólo 4 de dichas especies se encontrarían en categoría de conservación), sin embargo, no se entrega un listado detallado que individualice cada una de las 37 especies de flora identificadas y sus características específicas, como sí fue detallado para la componente fauna. Para el caso de la fauna, en base a la información bibliográfica, se identifican las especies potenciales y registradas por los proyectos, evaluando su categoría de conservación (categorías de amenaza), origen (endémica y nativa), movilidad (alta y baja) y criterios BSE, en base a lo cual se detallan las especies de interés y/o sensibles presentes en el área, incluyendo listados con todas las especies identificadas. Finalmente, el análisis se centra en aquellas especies potencialmente presentes que son de interés² y/o sensibles a la intervención³. Para el suelo se presenta caracterización ambiental del sector intervenido en función de bibliografía especializada existente y los antecedentes presentados en los proyectos ingresados al SEIA, describiendo clima, red hídrica presente, pendientes, profundidades, constitución, clase de capacidad de uso, erosión, entre otras. Finalmente, en base a las descripciones anteriores, y el tipo de obras que se están implementando en los terrenos objeto del cargo, realiza un análisis de los efectos

² Se describe como toda aquella que se encuentra en alguna categoría de conservación según la legislación nacional, a excepción de aquellas en categoría en “Preocupación menor” (LC) y “Fuera de peligro” (FP), siendo de particular interés aquellas que se encuentran en categoría de amenaza.

³ Se considera como especie sensible toda aquella que puede ser o no de interés, y que, debido a la relación existente entre el tipo y ubicación del proyecto, y las características ecológicas y/o conductuales, de movilidad y/o desplazamiento de ésta, puede verse afectada de alguna manera.

generados; concluyendo, que los efectos potencialmente generados serían la pérdida de flora y vegetación singular, potencial afectación de especies de baja movilidad como reptiles y micromamíferos (pérdida de ejemplares y pérdida y/o modificación de hábitat), y potencial pérdida o alteración del suelo del sector. De los efectos anteriores, la empresa señala que no es posible dimensionarlos con certeza hasta detallar las intervenciones realizadas, situación que no se incluye en el informe.

10. En razón de lo anteriormente expuesto, la empresa debe complementar su informe de efectos con los siguientes antecedentes: tal como la propia empresa señala, para dimensionar con certeza los efectos potenciales analizados en flora y vegetación, fauna y suelo, así como en los ecosistemas por ellos conformados, de manera de proponer acciones idóneas que se hagan cargo de los mismos, se deberán detallar las intervenciones realizadas, estableciendo las respectivas coordinaciones con la empresa a la cual transfirió la propiedad de los terrenos que correspondían a la superficie del proyecto, que en la evaluación ambiental se determinó como inalterable, y en la cual, debía haber generado un área verde de reserva natural, actualizando de dicha forma según corresponda el informe de efectos presentado y las acciones propuestas para hacerse cargo de los mismos. En relación a las unidades y formaciones vegetacionales afectadas, debe cuantificar las superficies afectadas de cada una, identificándolas claramente en un plano en formato KMZ, incluyendo en dicho análisis las formaciones de bosque nativo de preservación, en concordancia con la presencia de la especie *Porlieria chilensis* que fuera identificada por CONAF en el área según el Oficio N° 47-EA/2016. Debe, además, cuantificar, en caso de contar con información disponible, el número de individuos de cada especie de flora y vegetación afectados, para el caso de no contar con dicha información, debe informar con argumentos plausibles porque no lo tiene. De igual forma, debe incluir, tal como lo realiza para las especies de fauna, el listado individualizado de las 37 especies de flora registradas en el área, caracterizándolas según origen geográfico, hábito de crecimiento y la categoría de conservación, incluyendo a la especie *Porlieria chilensis* que fuera identificada por CONAF en el área según el Oficio N° 47-EA/2016. Asimismo, debe reconocer dentro de los efectos en la componente suelo, aquellos señalados por el SAG en el ORD. N° 1151/2016, correspondientes a la presencia de procesos erosivos activos que conforman la generación de cárcavas y pérdida de suelo, asociados a la construcción de caminos y un manejo inadecuado, así como aquellos potenciales en razón del estudio “Determinación de la erosión actual y potencial de los suelos de Chile” de CIREN 2010, en razón de la pérdida de vegetación generada. Lo anterior, se encuentra asociado a lo señalado en el propio estudio, donde se indica que “*Todos los antecedentes revisados evidencian que el suelo presenta características de fragilidad debido a las pendientes pronunciadas, lo cual le da características de riesgo de erosión severas y muy severas si se produce un deterioro de la cubierta vegetal. Así también se identificó en ambos EIAs ingresados al SEIA, donde en el del año 2001 se consideró dejar los sectores con pendientes mayores a 20% como zonas sin intervención.*” Al mismo tiempo, debe reconocer el potencial efecto generado por los proyectos lineales sobre individuos de la especie *T.elegans*, ya que el propio informe reconoce dicho efecto potencial. Por último, y en razón de lo expuesto, la empresa debe describir y cuantificar los efectos generados, especificando claramente cuáles son, lo que se deberá ver reflejado en la respectiva sección del PDC

11. En el recuadro relativo a la forma **en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, el titular debe ajustar su descripción en razón de la solicitud de modificación de antecedentes solicitadas en el recuadro anterior, describiendo, por lo tanto, las acciones que se harán cargo de los efectos que se determinen en el recuadro anterior.

12. En el recuadro relativo a las **metas**, debe modificar su descripción, en razón de las observaciones ya indicadas, así como aquellas que resulten de las observaciones del plan de acciones presentados. También, en este recuadro debe hacer referencia al cumplimiento de la normativa infringida.

13. En la **acción N° 1**, relativa a “**Revegetación de área o áreas circundantes al proyecto**”, en el ítem **forma de implementación**, el titular realiza una descripción genérica e indeterminada, lo que impide evaluar su idoneidad para hacerse cargo de la infracción y/o sus efectos. Por lo anterior, este ítem debe ser complementado, debiendo: (i) identificar claramente el o las áreas en que se materializará la acción propuesta, para lo cual debe presentar todos los antecedentes que permitan respaldar que se tendrá acceso a las mismas (contratos u otros); (ii) describir el estado de dichas áreas, de manera de acreditar su similitud con el área objeto de cargo y capacidad de la misma para implementar la acción propuesta. La información del o las áreas debe ser presentada en un archivo KMZ; (iii) si bien, el titular indica que la información de las especies a revegetar viene incluida en el anexo N° 2, en dicho anexo no se incorpora esta información, sino que se identifican las especies de interés y/o sensibles de fauna, de acuerdo al análisis de la empresa, por lo que debe corregir lo indicado, debiendo adjuntar el archivo correspondiente; (iv) en complemento de lo anterior, y en razón de lo señalado en las observaciones de efectos, debe actualizar, según corresponda, el listado de especies acompañado, indicando el número de individuos a plantar por cada una de las especies; (v) además, debe señalar el origen de los individuos de las especies a plantar, y en razón de aquello, especificar si existirá evaluación de la conservación genética existente en la zona en que se realizarán las plantaciones; (vi) en relación a las condiciones de las plantaciones a realizar, debe especificar en mayor detalle las mismas, complementando la información relativa a las condiciones de protección indicadas, con las características del sistema de riego que se pretende implementar, debiendo, además, especificar las características de éste, la aplicación de fertilizantes, entre otros, y, dado que se ha establecido un compromiso de seguimiento, se deberán especificar los indicadores que permitirán evaluar el prendimiento de la plantación, así como el periodo de evaluación, indicando – además– si considerará replante en caso de ser necesario. Junto a ello, debe ofrecer el Currículum Vitae (en adelante, “CV”) mínimo que debe considerar el/la/los/las especialista/s que realizarán el seguimiento. Por último, en este ítem, debe establecer plazos parciales que permitan medir el avance de ejecución de la acción. En el ítem **plazo de ejecución**, debe acotar el plazo total de la acción, por un plazo no superior a los 30 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC. En el ítem **indicadores de cumplimiento**, debe modificar su descripción, en razón de las observaciones señaladas en ítem forma de implementación, debiendo quedar expresado el éxito de la medida el que, a su vez, se debe ver reflejado en el prendimiento de las especies a plantar. En el ítem **medios de verificación**, en específico en **reporte de avance**, debe identificar el CV ya indicado en el ítem forma de implementación. Asimismo, en este ítem debe acompañar los registros asociados al número de especies plantadas por especie, las técnicas de plantación y protección, y el seguimiento del prendimiento asociado, de manera de reflejar el éxito de la acción, y las acciones de replante según corresponda. Al mismo tiempo, se estima esencial acompañar Carta Gantt o cronograma que defina los avances de esta acción. Por último, cabe hacer presente que, no obstante, las observaciones planteadas, esta Superintendencia considera de mayor utilidad que la empresa **divida esta acción en dos acciones diversas**, una que contemple las características del sitio, las especies y número de individuos a plantar, las características de la plantación y la plantación propiamente tal; y la otra, asociada al seguimiento, evaluación de prendimiento y replante en caso de ser necesario.

14. Las acciones **N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8**, dado que proponen actividades similares, tendientes a establecer prohibiciones en relación a las áreas que se busca proteger, así como también suponen actividades educativas y de generación de material asociado, estas acciones deben ser refundidas en una sola acción, que considere todos los aspectos de protección y difusión en ellas señalados. En el ítem **forma de implementación** de la nueva acción refundida, debe complementar lo descrito, aclarando si las señaléticas que se buscan instalar se instalarán en el área o áreas propuestas según la acción N° 1 o en otra área, debiendo, además, indicar el número de señaléticas a instalar y las características de las mismas, en cuanto a dimensiones y materialidad, y, si éstas, considerarán a las especies de flora y vegetación. Asimismo, respecto del material educativo propuesto, en este ítem debe especificar su formato (si será tríptico, cuadernillo, etc.) y el contenido mínimo que incluirá. Además, debe detallar la distribución que realizará, en concordancia con las actividades de charlas propuestas. Por último, en cuanto a las charlas, en este ítem debe especificar con mayor detalle el público objetivo, aclarando si se refiere únicamente a los

usuarios de las instalaciones u otros, de acuerdo a la definición solicitada de las áreas en que se implementará la acción N° 1, debiendo también señalar el contenido mínimo de dichas charlas, los formatos de presentación y el personal encargado de realizarlas. En el ítem **indicador de cumplimiento**, debe complementarlo y/o modificarlo según lo observado, al igual que el ítem **medios de verificación**, en específico los **reportes de avance y final**. En cuanto al ítem **costos**, debe consolidar en un solo costo todas las acciones.

15. La acción N° 9, referida a “**Monitoreos de macro y micromamíferos registrados en el área de intervención**”, en el ítem **descripción de la acción**, debe especificar a qué se refiere con el “área intervenida”, en especial, si esta corresponde a aquella señalada en la acción N° 1 o a aquella determinada en el hecho infraccional N° 1, formulado por esta Superintendencia. En el ítem **forma de implementación**, debe complementar lo descrito, en función de las observaciones señaladas respecto a los efectos, y del nuevo informe que debe generar en razón de dichas observaciones. Además, en este ítem debe indicar el CV mínimo que debe considerar el/la/los/las especialista/s que realizarán el monitoreo, el que debe ser incorporado en el marco del reporte de avance. Junto a ello, en virtud de la generación de un informe anual, según lo señalado en el indicador de cumplimiento, en este ítem debe especificar el contenido de este. Asimismo, debe señalar los permisos sectoriales que correspondan para la ejecución de la acción. Por último, en el ítem **medios de verificación**, en específico, **reportes de avance**, debe especificar el contenido mínimo que tendrán los informes, e incorporar el CV de quien lo realiza.

16. Con todo, debe incorporar una nueva acción que se haga cargo del hecho infraccional analizado, en razón de que, en el programa de cumplimiento acompañado, el titular no propone acción alguna que se haga cargo a cabalidad del hecho infraccional N° 1, vale decir, **debe incorporar de una acción que determine la generación de un área verde de reserva natural de 563,6 hectáreas**. Lo anterior, considerando que la acción N° 1 propuesta, solo hace referencia a 30 hectáreas.

- **Hecho infraccional N° 2. “Titular no mantiene actualizada la información requerida a través de la plataforma Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental”**

17. En el recuadro relativo a la forma **en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, dado que el titular reconoce en el recuadro de descripción de efectos, como efecto potencial la vulneración al sistema legal ambiental es que debe complementar esta recuadro, haciendo alusión a la forma en que eliminará o contendrá y reducirá este efecto.

18. En la acción N° 10, relativa a “**Actualizar datos del titular y RCA del proyecto en plataforma SMA**”, considerando que, a la fecha de la resolución, aun no se han actualizado estos datos, debe modificar tanto lo dispuesto en el ítem **plazo de ejecución** indicando el nuevo plazo, como el estado de ejecución de la acción, pasando de una acción en ejecución a una por ejecutar.

19. En la acción N° 11, relativa a “**Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la Superintendencia disponga al efecto para implementar el SPDC**” en la **descripción de la acción**, debe incluir la siguiente frase “*y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de esta Superintendencia*”. Asimismo, en el ítem **costos estimados**, debe especificar “\$0”. Por último, en el ítem **impedimentos eventuales**, debe incluir que serán “*problemas exclusivamente técnicos*”.

20. Por último, dado que se reconoce como potencial efecto derivado del hecho infraccional analizado el eventual detrimento en la capacidad de fiscalización de la SMA, el titular debe incorporar una nueva acción cuya descripción debe establecer la generación de procedimientos y responsabilidades al interior de la empresa, que se encargue de mantener actualizados los sistemas e instrucciones emanadas de esta SMA.

II. ACCEDER A LO SOLICITADO POR EL TITULAR, registrando como medio de notificación de las resoluciones dictadas por esta Superintendencia en el procedimiento sancionatorio Rol D-119-2021, las siguientes casillas de correo electrónico:

[REDACTED]

III. TÉNGASE POR PRESENTADOS E INCOPORADOS al procedimiento sancionatorio el programa de cumplimiento y sus anexos, ingresados con fecha 07 de junio de 2021 ante esta Superintendencia, singularizados en el considerando 6 de la presente resolución.

IV. SEÑALAR que el presunto infractor, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resolvo I de esta resolución, en el plazo de **10 (diez) días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento se encuentra asociada la presentación, individualización de los documentos que se solicita incorporar al procedimiento y la solicitud que corresponda. Todos los archivos adjuntos deben encontrarse en formato PDF u otro similar y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VI. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

VII. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a los representantes de Inmobiliaria Santa Martina S.A., a las casillas de correo electrónico:

[REDACTED]

Al mismo tiempo, por este medio, se procederá a notificar la Resolución Exenta N° 2/Rol D-119-2021, de fecha 28 de mayo de 2021. La notificación **se entenderá practicada el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N°19.880.**



Asimismo, notificar a los apoderados de los interesados a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]

**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.08.06 16:43:00 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/ARS

Correo electrónico:

- Representante Legal de Inmobiliaria Santa Martina S.A., [REDACTED]
- Apoderos de los interesados, [REDACTED]

C.C.:

- División de Fiscalización SMA.
- Departamento Jurídico SMA.

Rol D-119-2021